



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS IS... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Las Baleares y Canarias... Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Obras públicas.
Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. Juan Usall para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Fluviá como fuerza motriz de dos fabricas de harinas, y en el riego de 56 hectáreas, 56 áreas y 36 centésimas de terreno perteneciente al concesionario y otros vecinos de los pueblos de Moya, Faras y Dosguers, en la provincia de Gerona; debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de 0,30 metros sobre el nivel de las aguas ordinarias, debiendo determinarse este por el Ingeniero Jefe de la provincia antes de comenzar la obra, y referirse dicha altura a un punto fijo e invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
2.ª En el cauce que se construya para conducir las aguas a las fabricas expresadas, se establecerán, con intervencion del propio Ingeniero, los modelos convenientes para la derivacion del caudal necesario para el riego, al respecto de medio litro por hectárea y segundo de tiempo.

3.ª Toda la restante cantidad de agua derivada del rio por la presa se devolverá al mismo despues de haber funcionado en los art-factos a que se destina, con absoluta prohibicion de aplicarla a otros usos.
4.ª El concesionario no podrá exigir cánon alguno por el riego a los dueños o cultivadores del terreno que se fertilice con el agua que es objeto de esta autorizacion sin que para ello obtenga previamente la aprobacion del Gobierno, y quedando sujeto en este caso a lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

5.ª Fuera de los terrenos cuyos dueños han contratado con el concesionario el paso del agua en compensacion del riego, no podrá imponerse la servidumbre de aductado sin mediar el consentimiento del propietario del terreno, o sin obtenerse previamente el permiso del Gobierno, al tenor de lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1849.
6.ª Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

DE REAL ORDEN LO DIGO A V. I. PARA SU INTELIGENCIA Y EFECTOS CORRESPONDIENTES. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1862.
VEGA DE ARMIJO.
Sr. Director general de Obras públicas.

NEGOCIADO 9.ª
Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a D. Juan José Lopez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Guadajocillo en el riego de siete hectáreas de terreno del cortijo llamado de Mirabuenos, que S. A. el Infante D. Sebastian posee en el término de la villa de Espejo, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:
1.ª La presa se situará en el punto marcado en el plano con la letra X, y su altura, que no podrá exceder de 0,46 metros sobre el nivel actual de las aguas, se referirá a un punto fijo del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo. Se construirá de mampostería, y deberá estar sólidamente empotrada en el fondo y márgenes del rio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Número 20.—Circular.
Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:
«La REINA (Q. D. G.), despues de oídos los dictámenes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Junta consultiva de Guerra, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen, organizacion y servicio de las compañías de obreros del cuerpo de Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado reglamento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1861.
EL SUBSECRETARIO,
FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

DISTRIBUCION DE LA FUERZA.

Table with columns: Compañías, Secciones, Escuadras, SARGENTOS (1.ª, 2.ª), CABOS (1.ª, 2.ª), OBREROS DE (1.ª, 2.ª), TOTAL. Rows list provinces like Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, etc.

Art. 5.ª En cada una de las compañías de Castilla la Nueva y Cataluña habrá una seccion de 20 hombres, compuesta de albañiles, carpinteros y herreros, a fin de que pueda atender a los reparos que necesitan los edificios propios de la Administracion militar.
Sueldos y gratificaciones.
Art. 6.ª Además de los haberes asignados a las clases en el art. 1.ª, gozarán las mismas de las gratificaciones de primera plaza, prendas mayores y entretenimiento de que disfrutaban en la infantería del ejército.

Art. 10. El vestuario y equipo del obrero se dividirá en primera puestas, prendas mayores y de faena, a saber:
Primeras puestas.
Dos camisas, dos calzonzillos, una chaqueta de bayeta, gris azul, un corbatín, un par de botegones, una bolsa de aseo, un ceñidor, un pantalón de paño color garance.
Prendas mayores.
Levita de paño azul turquí, cuyos faldones llegarán hasta cinco centímetros sobre la rodilla, con una hilera de nueve botones de metal blanco y la inscripcion de Cuerpo administrativo del ejército; cuello grana, y en él el alamar que usan los Oficiales del cuerpo, del mismo metal. Un poncho de paño gris con igual adorno en el cuello, un ros, una cartuchera pequeña con cinturón de color negro, par de bayonetas y chapas de metal dorada y en ella el número de la compañía a que pertenezca, un par de polainas de paño negro, una mochila de cuero negro.

Art. 12. Sobre la base de las tres compañías de obreros existentes en la actualidad, se completará la fuerza de las seis con individuos de tropa del ejército de infantería, que cuando menos lleven seis meses de servicio.
Art. 13. Una vez completa la fuerza de este cuerpo, el reemplazo de las bajas que ocurran se hará: primero, el reemplazo de las bajas que ocurran se hará: primero, voluntarios que llenen las condiciones de la Real orden de 13 de Noviembre de 1860. Cuando este medio no alcanzare a cubrir las bajas, se empleará el de sacar de los cuerpos de infantería con las condiciones marcadas en el artículo 12.
Art. 14. En la saca de obreros del arma de infantería serán elegidos con preferencia los que hayan ejercido el oficio de panaderos, y también podrán ser admitidos molineros, carreteros, carpinteros, herreros y albañiles, los cuales deberán igualmente dedicarse al oficio de panaderos.
Art. 15. Como para el servicio de compañía será preciso aumentar las secciones, debe tenerse presente que para ese caso han de admitirse con preferencia y en la necesaria proporcion obreros que hayan ejercido el oficio de cortadores y el de pastores.
Art. 16. Para ingresar en el cuerpo de obreros es necesario que el individuo haya cumplido 20 años de edad y no exceder de 35, gozar de buena salud, ser de complexion robusta y tener la talla minima de un metro, 560 milímetros.

REGLAMENTO
APROBADO POR REAL ORDEN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1861 PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LAS COMPAÑIAS DE OBREROS DEL CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.
Organización.
Artículo 1.º El cuerpo de obreros de la Administracion militar se compondrá de seis compañías dedicadas al servicio de subsistencias, con las clases, fuerza y haberes que a continuacion se expresan:
6 Sargentos primeros, a 2160 rs. anuales cada uno.
27 Idem segundos, a 1620 id. id.
34 Cabos primeros, a 1044 id. id.
54 Idem segundos, a 924 id. id.
6 Cornetas, a 1044 id. id.
280 Obreros de primera clase, a 768 id. id.
160 Idem de segunda, a 720 id. id.
587

Art. 2.º Las compañías se subdividirán en secciones, compuestas cada una de un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos, 10 obreros de primera clase y seis de segunda. Cada seccion se compondrá de dos escuadras, y estas de un cabo primero, otro segundo, cinco obreros de primera clase y tres de segunda.
Art. 3.º Las compañías tomarán la numeracion de primera a sexta, teniendo como centro de su destino las capitales de distrito que a continuacion se expresan:
1.ª Madrid.
2.ª Barcelona.
3.ª Sevilla.
4.ª Valencia.
5.ª Zaragoza.
6.ª Valladolid.

Art. 17. Serán preferidos en la admission los que a las circunstancias indicadas reúnan las de saber leer y escribir, o la de leer solamente.
Art. 18. Una vez completada la fuerza de las secciones, solo se ingresará en ellas en concepto de obreros de segunda clase.
Art. 19. Los voluntarios que ingresen en estas compañías prestarán juramento a las banderas del ejército en cualquier cuerpo de los de la respectiva guarnicion que acuerde el Capitan general del distrito, a peticion del Director general del cuerpo; y en la filiacion de cada individuo se consignará la fecha en que tenga lugar el acto, en razon a que este alistamiento ha de ser considerado con las mismas condiciones que los demás del ejército.

Art. 20. El pase de cabo o sargento será por eleccion, cubriéndose precisamente las vacantes con individuos de la misma compañía en que ocurran.
Art. 21. A este efecto los Intendentes del ejército y de distrito, con conocimiento de las circunstancias de cada uno, según los informes que reciben del Comisario Inspector de provisiones y Capitan de la compañía o Comandante de la seccion donde estuvieren aislados, formularán y remitirán cada cuatro meses al Director general del cuerpo relaciones conceptuadas y clasificadas de los sargentos segundos, cabos y obreros de primera clase que sirvan en su distrito y consideren aptos para el ascenso inmediato.
Art. 22. Asimismo será por eleccion en los obreros el pase de una clase a otra en las vacantes que ocurran en sus respectivas compañías, para lo cual los Intendentes redactarán las relaciones en la forma prescrita en el artículo precedente, remitiéndolas al Director general para que este haga los nombramientos.
Art. 23. Los sargentos primeros de obreros tendrán opcion a ingresar en el cuerpo de Administracion militar como Oficiales terceros en las vacantes señaladas a los demás del ejército, según lo dispuesto en la parte segunda del art. 16 de su reglamento orgánico de 18 de Febrero de 1853.
Mando y Administracion.
Art. 24. Los obreros de la Administracion militar dependen del Ministerio de la Guerra.
Art. 25. El mando de la compañía corresponde al Oficial Administrador de subsistencias de la factoria en que presten sus servicios, el cual tendrá bajo sus órdenes un Oficial subalterno que le auxilie en el desempeño de su cargo y régimen de la compañía. Las secciones destacadas estarán asimismo bajo el mando inmediato del Oficial Administrador de subsistencias de los puntos en que respectivamente se encuentren.

Art. 26. En este mando los Oficiales de Administracion militar, Jefes de Obreros, estarán subordinados como en todo lo demás del servicio al Comisario Inspector del ramo y al Intendente del distrito.
Art. 27. La contabilidad se llevará por compañías, y del mismo modo se harán las listas de revista y las distribuciones mensuales, centralizando la documentacion en la capital correspondiente a cada compañía, en donde se formará el debido extracto, conservándose en la misma el libro de filiaciones, y siguiendo las demás operaciones idénticas a las que en los cuerpos del ejército.
Art. 28. En cada capital de compañía habrá una caja de tres llaves para conservar los fondos de la misma compañía. Esta caja se hallará bajo la custodia del Comisario Inspector de provisiones, el cual tendrá una llave, otra el Administrador de subsistencias del punto, y otra el Oficial del detall, siguiendo, tanto en esto como en todo lo relativo a la contabilidad, el mismo orden que se sigue en los cuerpos del ejército.
Art. 29. El Capitan de la compañía rendirá anualmente cuenta de los fondos que hayan ingresado al respecto Intendente, el cual la pasará a la Intervencion para que despues de examinada la remita a la Intervencion general militar.
Servicio.
Art. 30. El promotor de las obligaciones de cada clase en las factorias será objeto de una instruccion especial, denominándose los individuos, según las respectivas categorías y ocupaciones, celadores, panaderos, guarda-almacenes y mozos de faena.

Gratificaciones laborales.
Art. 31. Además del haber asignado a cada clase en el art. 1.º, se abonarán en los dias de trabajo las siguientes gratificaciones:
Jefe de masa, 6 rs.
Panadero de pala, 6 id.
Panadero amasador, 4 id.
Guarda-almacen, 4 id.
Pañeros, 3 id.
Art. 32. Cuando los albañiles, carpinteros y herreros trabajasen como maestros en sus oficios tendrán 5 rs. diarios de gratificacion.
Art. 33. Estas gratificaciones corresponden a 10 horas efectivas de trabajo diario, sufriendo las reducciones proporcionales a la menor duracion del trabajo de cada obrero.
Art. 34. Los sargentos, cabos y obreros que se hagan notar por su buena conducta, celo e inteligencia en la ejecucion de los trabajos disfrutarán además de las gratificaciones laborales, de un premio que será de 150 céntimos para los Jefes de masa y panaderos de pala, y de un real para los demás panaderos y pañeros.
Art. 35. Los que trabajen con negligencia o no empleen todo el tiempo consagrado a la tarea perderán el derecho a la gratificacion, y lo mismo sucederá con los que por cualquier causa no se ocupen en sus trabajos.
Art. 36. Los que estando castigados por cualquier motivo se ocuparen en las faenas solo recibirán la mitad de la gratificacion señalada sin tener derecho al premio.
Premios y retiros.
Art. 37. Las clases de sargentos, cabos y obreros tendrán derecho a iguales premios y retiros de que disfrutaban las mismas clases del ejército.

Disposiciones penales.
Art. 38. Los individuos del cuerpo de obreros estarán sujetos a la jurisdiccion del Tribunal de la Direccion de la Administracion militar en los delitos que cometiesen en todo lo tocante al servicio de su instituto, y al ornamento de las respectivas Capitánias generales en los delitos comunes, según lo dispuesto en Real orden de 5 de Diciembre último.
Art. 39. Las faltas, tales como el no asistir a las listas, desaseo personal, proferir malas palabras, llegar tarde a la obligacion, negligencia en el cumplimiento del deber, entretenerse en juegos prohibidos, hacer mal uso de sus ropas, embriaguez y otras serian corregidas con arreglo a lo dispuesto en los reglamentos respectivos con la pena de prision o arresto en la forma que consideren justo y conveniente. Tanto de estos castigos como de las sumarias a que haya lugar el Intendente del distrito dará noticia circunstanciada al Director general del cuerpo.
Disposiciones generales.
Art. 40. Para el servicio de compañía el Director general de Administracion militar designará los Oficiales necesarios para el mando de los obreros que se destinan a los ejércitos, según el número de ellos y las órdenes que reciba del Ministerio de la Guerra.
Madrid 31 de Diciembre de 1861.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.
Enero 25. Disponiendo que al ser embarcados los comendables ll-ven consigo una hoja de hechos, que se les formará y entregarán al Oficial de artillería si lo hubiere en el buque de su destino, y en caso contrario al encargado de la guarnicion, para que en ellas anoten los arrestos que sufran o cualquier accion distinguida que ejecuten.
Id. Id. Disponiendo que los que hayan exigido las situaciones de la fragata Resolución, embarquen en ella los Tenientes de navio D. José Marino y Roig y D. Ricardo Garcia Alonso y Calvo, dos Alférces de navio y un primero ó segundo piloto particular.
Id. Id. Disponiendo que en la fragata Nuestra Señora del Carmen los Tenientes de navio D. Nicasio Ayverde y Garcia y D. Tomás Vatarino y Balme, dos Alférces de navio y un primero ó segundo piloto particular.
Id. Id. Disponiendo que los cuatro Guardias marinas habilitados de Oficial por Real orden de 21 del corriente mes reemplacen en los buques mayores de la escuadra de instruccion a igual número de Alférces de navio, que pasarán al departamento de Cádiz para su distribucion en las atenciones del servicio.
Id. Id. Concediendo a Manuel Rubial y Sibarís, palero del arsenal de la Carraca, el goce de inválidos de 1410 reales vellón anuales por haberse inutilizado en faenas del servicio.
Id. Id. Disponiendo se trasladen a Manila para cubrir bajas en aquel apostadero, los Tenientes de navio D. Emilio Povel y Steller, D. Pedro de la Casteja y Píñero, Don Agustín Pintado y Enríquez, y D. Eduardo Guerra y Durán.
Id. Id. Concediendo permiso para presentarse a examen de ingreso como Cadetes en el cuerpo de infantería de Marina a D. Enrique Coll y Leiva y a D. Julian Lando y Esteve.

Id. Id. Disponiendo que, luego que los cinco Guardias marinas de primera clase D. Juan Vazquez y Méndez, Don Eugenio Valarino y Carrasco, D. Dionisio Sola y Tejada, D. José Lofra y Garcia y D. Carlos Pineda y Rivera se examinen para Alférces de navio, se preparen para emprender viaje a Manila.
Id. Id. Concediendo dos meses de licencia para Valencia al Alférez de fragata graduado D. Joaquin Sanchez Abad.
Id. Id. Idem al segundo Contramaestre Juan Fernandez Paredes el haber de retiro de 1.200 rs. vn. anuales.
Id. Id. Desestimando instancia del Asesor de Marina de la Habana D. José Joaquin Navarro y Sanamés en solicitud de aumento de goce, y que se declare de primera clase el destino que desempeña.
Id. Id. Disponiendo que el primer practicante D. Francisco Barrientos y Vazquez embarque de dotacion en el lugar Pájaro.
Id. Id. Idem id. en la fragata Nuestra Señora del Carmen el segundo Médico D. Joaquin Abella y Casas, y en la Trunfo el de igual clase D. Manuel Chiquet de Isla y Estarique.
Febrero 1.º Idem id. que sea dado de baja en las listas de la Armada el Alférez de navio graduado D. José Galván y Murillo por no haberse presentado a tomar posesion del destino de Ayudante de la Comandancia de Algeciras para que está nombrado.
Id. Id. Idem al matriculado de Barcelona Joaquin Serra y Serra, licencia por dos años para pasar a la Habana, con lo demás que en la misma se previene.
Id. Id. Desestimando instancia del aprendiz naval licenciado por inútil Juan Solano y Diaz en solicitud de nuevo ingreso en el buque-escuela.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.
ULTRAMAR.
Con fecha 11 del mes de Enero último, participa el Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion en el territorio de dicha isla, y que su estado sanitario era completamente satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.
REAL DECRETO.
Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Consignación de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
«En el pleito que en el Consejo de Estado pendía en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Lopez Moratilla, y en su nombre el Licenciado D. Luis de Trelles, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando a la Administracion general del Estado, sobre que se declare al interesado con derecho a haber pasivo:
Visto:
El expediente gubernativo, del cual resulta:
Que habiendo ordenado la Direccion general de Estancadas en 3 de Noviembre de 1853 una visita a la terrena de tabacos de esta corte para saber la exactitud de los efectos existentes en la misma, y de las operaciones que se practicaban, apareció una informalidad en los asientos de los libros de ventas y de ingresos, poca claridad y hasta confusion en los productos de los diferentes efectos que se expandian, y un alcance de mis de 60.000 rs., que de ningun modo pudo justificarse, si bien fué reintegrado el Tesoro a su debido tiempo.
Que como la terrena en aquella fecha se hallaba a cargo del Fiel primero con motivo de encontrarse vacante; y como por otra parte la responsabilidad de los empleados en este establecimiento debia considerarse en sentir de la expresada Direccion como mancomunada, toda vez que e taban sujetos a iguales condiciones y tenian las mismas obligaciones, la Direccion, a fin de no dejar sin el oportuno correctivo las faltas que se notaren, acordó la separacion de los dos Fieles, uno de los cuales era el D. Antonio Lopez Moratilla.

Que habiendo accedido a S. M. este interesado en solicitud de que se le rehabilitase, declarándole en situacion de cesante con opcion a los derechos pasivos, informó la Junta de Clases pasivas que sin una rehabilitacion estaba privado de los derechos segun el Real decreto de 12 de Junio de 1849.
Que oída la Assessoria general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con su dictamen, recayó la Real orden de 26 de Julio de 1859, por la cual, teniendo presente las circunstancias que mediaban en el reclamante, y que el descubierto ó alcance habia sido solventado, fué rehabilitado como Fiel segundo cesante de la terrena de tabacos de esta corte, mandando que la Junta de Clases pasivas procediese a su rehabilitacion con el señalamiento de haber que por sus años de servicio le correspondiese.

Que comunicada la expresada Real orden a la Junta, esta ofició previamente a la Direccion general de Rentas Estancadas para que manifestase si los Fieles primero, segundo y tercero que formaban el personal de la terrena de la Administracion de Hacienda pública venian considerados como Oficiales de Real Hacienda, ó bien eran reputados como subalternos; y contestó que, atendida la circunstancia de haber obtenido Moratilla un nombramiento Real para el destino de que era cesante, y teniendo muy en cuenta la no menos digna de ser terrena mayor la establecida en esta corte, debia comprenderse en su opinion en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, y considerárselo como Oficial décimo de Hacienda pública en la escala que por el mismo se establecía.

Que la Junta sin embargo, considerando el empleo obtenido por el interesado en Real orden de 13 de Junio de 1840 como subalterno de Hacienda, conforme al Real decreto ya citado, acordó que no procedia la clasificacion de Moratilla en razon a que la Real orden de 8 de Febrero de 1844 negaba terminantemente aquel derecho a las plazas de subalternos de Hacienda, aunque se obtuviese por nombramiento Real.
Vista la instancia de D. Antonio Lopez Moratilla del 13 de Octubre pretendiendo que se le declarase con derecho a haber pasivo:
Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 16 de Diciembre en el mismo sentido que lo habia hecho anteriormente.

Vista la Real orden que, de conformidad con el dictamen de la Assessoria general, recayó en 11 de Abril de 1860, desestimando la solicitud de D. Antonio Lopez Moratilla, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y declarando que no tenia derecho a señalamiento de haber alguno como cesante.
Visto el recurso interpuesto contra el anterior Real orden por D. Antonio Lopez Moratilla, y mejorado en el Consejo de Estado en su nombre por el Licenciado D. Luis de Trelles, con la pretension de que se declare su ineficacia, y a 4.º y 7.º y 8.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827.
Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide se confirme la Real orden reclamada.
Considerando que comprendidos nominalmente los terrenistas en las disposiciones del art. 9.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, no es posible dudar que aquellos alcanzan tambien a los Fieles de terrena que los auxilian y sustituyen en el ejercicio de su cargo, y que por consiguiente estos se hallan tambien excluidos de todo derecho al goce de haber pasivo por razon de cesantía.
Considerando que la circunstancia de haber obtenido Real nombramiento no confiere por sí sola derechos pasivos, según las terminantes disposiciones de la Real orden de 8 de Febrero de 1844;
Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contentioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y el Marqués de Gerona,
Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo a la Administracion de la demanda contra la misma deducida.
Dado en Palacio a trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.
Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de

Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifica.

Madrid 17 de Enero de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1862, en los autos que ante Nos penden por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Francisca Láz, viuda de D. Ramon Blanco, por sí y como tutora de sus hijos, contra Pedro Rodriguez, sobre desahucio de la mitad del lugar de Bardenlos.

Resultando que el manerio de San Martín de Santiago, como dueño directo del lugar de Bardenlos y de Ferrada, en la feligresía de Santa María Magdalena de Montevayo, otorgó una escritura en 17 de Agosto de 1747, por la que, expresando estaban posesionados Juan y Jacinto Rodriguez como caseros de Doña Rosa Sa-co Quiroga, se los dieron á esta en foro con otros bienes, bajo la condición, entre otras, de que la enfituta, sus herederos y sucesores habían de conservar en dichos bienes á los caseros y colonos, sin aumentarles renta alguna á la que pagaban entonces; y que si en contravención de ello lo intentasen ó consiguiesen, había de ser el tal aumento para el manerio, además de la pensión estipulada: todo lo cual aceptó D. Manuel Saco en nombre y con poder de su hermana Doña Rosa.

Resultando que en 5 de Mayo de 1838 arrendó D. Ramon Blanco á Pedro Rodriguez, por término de seis años, la mitad del lugar y bienes de Bardenlos que llevaba en colonia por la renta de 26 ferrados de trigo al año, incluidos los tres y medio que se pagaban al priorato, y además cuatro gallinas y cuatro libras de manteca, con la condición de que pasados los seis años del arriendo le había de dejar á su disposición dicho lugar y bienes, sin poder pretender continuar en el arriendo, y en el caso de que aceptó el Rodriguez, obligándose á su cumplimiento.

Resultando que D. Ramon Blanco adquirió de la nación en 3 de Mayo de 1844 el dominio directo, ó sean los 58 ferrados que pagaban Bernardo de Fonte y otros por el lugar de Bardenlos y demás que se expresaron en la escritura al manerio de San Martín por el foro de 14 de Agosto de 1747, con las mismas prerrogativas y condiciones que en el usufructo de la corporación, y con la de que no pudiesen ser enajenados por escritura de los levantadores de las fincas sobre que gravitaban, sufrir alteración en el canon, á no ser en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato privativo, que en caso de los arriendos se entendía equiparado al de foro, en virtud del decreto de las Cortes de 28 de Mayo de 1837, sancionado por S. M. en 21 del mismo, adquiriendo por lo tanto el comprador el derecho á percibir solo la renta.

Resultando que en 19 de Julio de 1859 Doña Francisca Láz, por sí y como tutora de sus hijos, presentó demanda de desahucio, pidiendo que Pedro Rodriguez dejase á su disposición la mitad del lugar de Bardenlos, con las costas, daños y perjuicios, alegando ser dueña de él como lo fueron su marido y causantes en virtud de la escritura de foro otorgada por el manerio de San Martín de Santiago en 14 de Agosto de 1747 y de la de 3 de Mayo de 1844, por la que su marido redimió la posición estipulada en dicho foro, adquiriendo de la nación el dominio directo que correspondió al suprimido manerio; que desde muy antiguo venían llevando en arriendo dicho lugar diferentes personas por determinada renta, considerando en la actualidad el foro de 1747, no por ser desahuciado con arreglo á la condición impuesta en la escritura de aquel año á la enfituta Doña Rosa Sa-co y Quiroga de que había de conservar y sus sucesores á los caseros y colonos que entonces poseían los bienes aforados, sin aumentarles renta alguna, y en virtud de la cual continuó José Rodriguez, hijo del Jacinto y padre del exposante; en que si en el año de 1844 adquirió D. Ramon Blanco el dominio directo, no por eso quedó suprimida aquella escritura, que en virtud de ella se continuó en posesión; y en que no era cierto que diferentes colonos hubiesen llevado el lugar de Bardenlos en el sentido verdadero de esta palabra, pues nunca había salido de la familia del exposante, como tampoco que hubiese concurrido el á otorgar el arriendo de 5 de Mayo de 1838, el que redargüó desde luego de falso.

Resultando que recibí el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 28 de Febrero de 1860, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 17 de Junio abreviando á Pedro Rodriguez de la demanda de desahucio.

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante el presente recurso de casación por conceptual: primero, que al destituir aquel de toda importancia y valor legal al documento de arriendo de 9 de Mayo de 1838, base de la demanda, cuya autenticidad es incontestable, se habían infringido las leyes 4.ª, tit. 1.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilación, 414, tit. 18 de la Partida 3.ª, la de 8 de Junio de 1837, reestablecida en 1836, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en las sentencias de 26 de Octubre de 1859, 29 de Diciembre de 1834 y 24 de Diciembre de 1857; segundo, que al consignar que, aun cuando no sea falso dicho documento de arriendo es evidentemente con derecho y fundado en falsa causa, buscando en apoyo de ese aserto otros títulos y antecedentes del todo ajenos á la cuestión de desahucio ventilada, se ha infringido lo convenido y pactado en dicha escritura de arriendo, que debe ser ley en la materia, y las terminantes disposiciones del tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil; y tercero, que la doctrina que establece la Sala Juzgadora, respecto de que ha de favorecer al demandado como arrendatario de foro, no es la que se alega en el fallo, que es la que establece el foro del derecho útil, toda vez que se aplica la condición de 1844, y por otra parte dando va or á un arriendo que no puede existir anterior á 1800, derivado del manerio, deduciendo de aquí que la demanda de desahucio se propone con evidente injusticia, se ha quebrantado la ley de 21 de Mayo de 1837, y lo convenido y estipulado en las escrituras de 1747 y 1844, habiéndose citado además en este Supremo Tribunal como infringidos, no solamente la jurisprudencia constantemente admitida por Tribunales de que las obligaciones no producen ni pueden producir efecto más que entre los que las celebran, sino el inconcuso principio de derecho sancionado también por la misma, según el cual, concluido el derecho del que dá, se acaba el del que recibe.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vivesa: Considerando que la demanda deducida en este pleito reconoce por único fundamento el de la validez y eficacia legal del arriendo de que se trata en la escritura de 3 de Mayo de 1838 hizo D. Ramon Blanco á Pedro Rodriguez de la mitad del lugar y bienes de Bardenlos, suponiendo que como forista de ellos le correspondía el dominio útil en toda su extensión. Considerando, en cuanto á este supuesto, que el manerio de San Martín de Santiago, al dar en foro á Doña Rosa Sa-co Quiroga los bienes que se especificaron en la escritura de 14 de Agosto de 1747, pacto con aquella que había de conservar, lo mismo que sus herederos y sucesores, á los caseros y colonos sin aumentarles renta alguna á la que pagaban entonces; y que si contra lo estipulado intentaba consignar aumento de ella, debía ser este para el manerio, además de la pensión foral.

Considerando que por estas condiciones y limitación del dominio útil concedido á los foristas, no podían estos hacer innovación alguna en el arriendo de las fincas respecto á sus levantadores, ni al tiempo por que debían tenerlas, sin la autorización, ó al menos sin el conocimiento y aquiescencia del manerio, ó de quien lo sucediera en sus derechos; y que habiéndose verificado, sin que concurrese ninguna de estas circunstancias el arriendo y otorgamiento de la escritura que en 5 de Mayo de 1838 hizo D. Ramon Blanco, de quien únicamente derivaba sus derechos, no pudo por este medio adquirir otro alguno que no tuviera su causante.

Considerando que tampoco pudo dársele la escritura de 3 de Mayo de 1844, porque se circunscribieron los que le confirió á percibir la renta que pagaban los colonos, siendo condición expresa que no pudiera despedirlos ni alterar aquella sino en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato, equiparado al foro por el decreto de las Cortes de 28 de Mayo de 1837.

Y considerando, que careciendo de fundamento y siendo por ello improcedente la acción y demanda de desahucio propuesta por los herederos de

D. Ramon Blanco, son inaplicables al caso presente, y no han podido infringirse por la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, las leyes, jurisprudencia y doctrinas citadas en su apoyo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuso por Doña Francisca Láz en el concepto que ha litigado, condenándola en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de los Reales Decretos, se librará en la Gaceta de los Reales Decretos, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yaquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vivesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagay.—Ventura de Colsa y Pando. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vivesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1862.—Luis Calatravé.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación de providencia denegatoria de la admisión del recurso de casación, seguidos en el Juzgado de Hacienda de Sevilla y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Ignacio Cantabrana con el síndico del concurso del Marqués de Medina y el síndico de la ciudad por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vivesa, Ministros de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Resultando que promovidos los autos del concurso del Marqués de Medina en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla, y radicados despues en el año de 1850 en el de la Subdelegación de Rentas por el interés que tenía la Hacienda pública, el Licenciado D. Ignacio María Cantabrana, que como Fiscal de la Subdelegación había intervenido en ellos, solicitó en 12 de Octubre de 1853 que se tasaran los derechos que en tal concepto había devengado, y que se le pagasen de los bienes del concurso; y que se le reconociese el que estimada esta pretension despues de

haber oído sobre ella al síndico de aquel y al Ministerio fiscal, pidió el primer reposicion, que le fué negada; y que admitida la apelación que interpuso, y remitidos los autos á la Audiencia de Sevilla, entregados á las partes para instrucción por término de dos días, la Sala segunda, por sentencia de 25 de Enero de 1860, confirmó el auto apelado.

Resultando que interpuso por el síndico recurso de casación, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, la Audiencia de Sevilla no admitió por tratarse de un incidente que proceda de un pleito anterior á aquella, y que además se había sustentado con arreglo á lo establecido en la antigua legislación, negativa que produjo la presente apelación, que se declara en la Sala segunda.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco: Considerando que ni el recurrente al entablar la pretension que ha dado lugar á este incidente, ni la otra parte al contestarla, pidieron que se acomodase á la nueva ley de Enjuiciamiento, consintiendo además, sin hacer reclamación alguna, que se sustentara, así en la primera como en la segunda instancia, con arreglo á los trámites establecidos en la antigua legislación, por conceptuar sin duda la cuestión promovida como un incidente de actuaciones anteriores á la publicación de la referida ley; Y considerando, por consiguiente, que no es aplicable á este procedimiento un recurso no establecido en la legislación antigua;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada, devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Gaceta de los Reales Decretos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yaquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 31 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día ante la Junta para la adquisición de Deuda consolidada y diferida á 3 por 100, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio último, consiguiente á las disposiciones contenidas en las leyes de 4.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 4.º de Abril de 1859, respecto á la amortización de dichas clases de Deuda.

PRECIOS MÁXIMOS FIJADOS POR EL CONSEJO DE SRES. MINISTROS PARA QUE SIRVAN DE TIPO EN LA SUBASTA:

EN LA DEUDA CONSOLIDADA Á 3 POR 100 INTERIOR Y EXTERIOR EL DE 48,60 POR 100.—EN LA DEUDA DIFERIDA Á 3 POR 100 INTERIOR Y EXTERIOR EL DE 42,50 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with 4 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, and Cambio á que ofrecen su venta. Includes entries for D. Andrés Corral, Joaquín Lopez, Serafín Buisen, and others.

Proposición admitida.

EN LA DEUDA CONSOLIDADA Á 3 POR 100 INTERIOR.

Table with 4 columns: Interesados, Nominal, Cambio, and Efectivo. Includes entry for D. Andrés Corral.

NOTA. En la Deuda diferida á 3 por 100 no se ha hecho adjudicación alguna por exceder los cambios de las proposiciones presentadas de los tipos fijados por el Consejo de Sres. Ministros. Madrid 31 de Enero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general, Presidente, J. Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta general de Estadística.

Por disposición de la Vicepresidencia de 30 de Enero último, y de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal de censura, ha sido nombrado para desempeñar la plaza de Auxiliar de la Sección de Estadística de la provincia de Avila D. Manuel Villalon, y para igual cargo en la de Murcia D. Fernán Abejón.

Junta consultiva de la Armada.

En la cláusula 2.ª del pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de 15.000 quintales de cañamos con destino á la fabrica de jarcias del arsenal de Cartagena, inserto en la Gaceta de 8 de Enero último, y cuyo remate está señalado para el 8 del corriente Febrero ante las corporaciones que se mencionan, se expresa por equivocación involuntaria que la estopa no excedería de un quintal por 100, debiendo decir que la estopa no excederá de un 15 por 100.

Situación del Banco de España

Table showing financial data for Banco de España, including Activo (Metálico, Barras de plata, etc.) and Pasivo (Capital del Banco, Fondos de reserva, etc.).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Alvaro Rodriguez Pelaez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo. Por el presente cita, llama y emplaza á D. Eulogio García Castro, vecino de Murias, en el concejo de Tineo, ausente que

se dice de ignorado paradero, para que por sí ó á medio de persona competente autorizada con poder bastante se presente á decir del derecho de que se trata asistido en la demanda ordinaria propuesta en este Juzgado por ante el Escribano que referencia contra el mismo y su hermana Doña Rosa, por parte de Doña María Galin que lo es del lugar de Cezures, en el propio concejo, en reclamación de 7.375 rs. procedentes, 4.320 de préstamo hecho por D. Eusebio García Castro, difunto, conjunta persona de la demandante, al hermano del mismo D. Juan, también difunto, padre de los demandados Eulogio y Rosa, y el resto de otras deudas contraídas por el propio D. Juan, que igualmente se dicen satisfechas por el citado D. Eusebio; cuya demanda fué admitida por auto fecha de ayer, de la que se confirió traslado con emplazamiento á los demandados para que lo evacuen al término de nueve días; entendiéndose, en cuanto al asente, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de esta capital, y el de su domicilio, con inserción de uno en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que llegue á su noticia se hace público y notorio en la forma acordada. Cargas de Tineo Enero 16 de 1862.—Alvaro Rodriguez Pelaez.—Felipe Mendez Villamil. 495

D. Juan Ferrería, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que á consecuencia de haber fallecido en la ciudad de Miza el día 8 de Febrero de 1851 D. Francisco José Antonio de la Torre, Coronel retirado, natural de Arangas, en el concejo de Cabrales, de este partido judicial, y veciado en Tolosa de Francia, me halló instruyendo juicio de abintestado promovido por D. Matías Alonso Bueno, vecino de Carreña, en dicho concejo de Cabrales, como marido de Doña Francisca Gutierrez, á quien ha pedido se declare única heredera por ser hija carnal del difunto Torre. En dicho juicio se han fijado edictos á fin de que los que se creyeren con derecho á heredar al D. Francisco José Antonio de la Torre lo dedujesen en este Juzgado en el término de 30 días; y no habiéndose presentado ninguno, acordé fijar el presente en la Gaceta de Madrid, á fin de que dentro del término de 20 días lo puedan verificar; apercibidos de que trascurridos sin hacerlo se dará al juicio la tramitación que corresponda, y les parará perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Llanes á 31 de Enero de 1862.—Juan Ferrería.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla. 592

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 3 de Febrero de 1862.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leído el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de que la comisión encargada de informar acerca del proyecto de ley en que se concede un suplemento de crédito al Ministerio de la Guerra, había nombrado Presidente al Sr. Marqués de San Felices, y Secretario al Sr. D. Francisco de Mata y Alos.

Quedó aprobado sin debate alguno el dictamen de la comisión de peticiones que había quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativo á la exposición en que varios propietarios de Barcelona solicitan que se desistiesen los principios en que está basado el proyecto de ley de ensanche de las poblaciones.

ORDEN DEL DÍA.

Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley para el gobierno de las provincias.

Prosiguiendo la discusión del art. 3.º, dijo El Sr. ALVAREZ: Señores, este artículo es indudablemente el más importante de la ley, como que en él se comprende toda la organización que la comisión propone. Yo estoy conforme con esa organización, y por tanto con los párrafos primero y tercero del artículo; pero en lo tocante al segundo, me opongo á la creación de Subgobernadores, para lo cual se autoriza ilimitadamente al Gobierno, y manifiesta la razón.

Si se dice que los Subgobernadores responden á una necesidad de servicio público, urgente del momento, tal como la que puede ocurrir en la perturbación del orden en cualquier otro grave suceso que ocurra en una localidad determinada, para eso están los delegados temporales del Gobernador; y si esos funcionarios vienen á responder á una necesidad permanente, ¿qué se opone á que siempre que convenga hacer una nueva división del territorio, ó se nombrar un Subgobernador, se traiga una ley con ese objeto?

¿Qué puede suceder para que el Gobierno considere oportuno nombrar un funcionario de esa clase? Hay ciertamente pueblos que necesitan de un Subgobernador, y es de tanta importancia que la capital de la provincia, y en los cuales por lo tanto puede ser necesaria la existencia de un Subgobernador que atienda á sus intereses, además del Gobernador encargado de la provincia. Pero esa necesidad viene de repente y como sorprendiendo al Gobierno? De ninguna manera. Este por medio de sus agentes, ha de persuadirse de que el Gobernador encuentra obstáculos para administrar bien los intereses de una parte de su distrito, y eso ha de provenir de un expediente en que se justifique la conveniencia de la creación de un Subgobernador. Y en ese expediente se invertirá en los más tiempos que presenten un proyecto de ley, sin que sea obstáculo el que se hallen las Cortes cerradas, pues se trata de una necesidad que se va reconociendo lentamente, y no de un suceso extraordinario que no pueda dar espera á la reunión de los Cuerpos Colegiados. No comprendo, pues, por qué la comisión y el Gobierno insisten en sostener el artículo sin suprimir de su párrafo segundo la parte relativa á la creación de Subgobernadores.

Yo creo, señores, que á esta cuestión se le dan más proporciones que las que debe tener, pues recuerdo que en el otro Cuerpo fué ya objeto de una batalla entre las oposiciones y el Ministerio, modificándose de sus resultados el artículo. Tal vez crea el Gobierno que está interesado su amor propio en no hacer más modificaciones; pero el caso es que, con las que ya se han introducido por la comisión en este punto, la institución de los Subgobernadores así ha venido, y desparecer. Es tan estrecho el círculo en que la comisión obliga á moverse á esos funcionarios, que los rebaja casi al grado de Comisarios de policía. Y aquí pregunto á la comisión: ¿van á quedar también reducidos á esa esfera los Subgobernadores de Mahón, ó vamos á tener en esos puntos Subgobernadores con facultades casi iguales á las del Gobernador, mientras en la Península no tendrán, como he dicho, más atribuciones que un celador de policía? Si así es, nosotros tampoco, pues establecimos desde luego Subgobernadores en los expresados puntos, y les dejamos todas las atribuciones que tienen hoy. No combatiríamos la creación de Subgobernadores, sino consideráramos esta cuestión bajo otro punto de vista. Bien sé que al Gobierno le importa poco que esas Autoridades tengan ó no importancia, pues está seguro de que por ser delegados del Gobernador ejercen la suficiente influencia cuando se trata de una elección de Diputados á Cortes; pero precisamente por eso combatimos nosotros esta institución, porque es una institución que tiende á centralizar el poder, y porque es además un arma política en manos del Gobierno. En la época de la presión de gravísima trascendencia en los momentos de una lucha electoral. Y de aquí, señores, saco yo consecuencias que me llevan á combatir algunas doctrinas con que está muy encañonado el Sr. Ministro de la Gobernación.

Tratábase de la totalidad del presente proyecto, y se habla dicho que constituía una ley política y centralizadora, cuando se levantó S. S., y con esa lógica particular que la distingue de una ley de otro, «la centralización, señores (dice el Sr. Ministro), no se halla en esta ley; la centralización está en los Cuerpos Colegiados, en la naturaleza de la sociedad actual; está en el vapor, en el telégrafo, en el espíritu cosmopolita que nos domina: la civilización actual es eminentemente centralizadora, y en vano se esfuerza en que no sea así (esto lo añadió dirigiéndose á los que profesan más doctrinas), porque esa centralización viene en sus gremios de otra manera».

Pues bien, señores, que venga: la centralización de los intereses generales la deseamos tanto como S. S., pero se argumenta se retorce contra el mismo que lo emplea. La tendencia á la centralización es poderosa (hago esta concesión á S. S.), y esa tendencia es mayor á medida que van desapareciendo los obstáculos de localidad; pero por lo mismo que existe, y por lo mismo que la centralización puede exagerarse, ¿cuál es ahora, Sr. Ministro, el deber de los Gobiernos? Contrariar esa tendencia.

Quando en nuestro país estaba el Gobierno disperso; cuando los señores feudales estaban en todo el apogeo de su dominación; cuando en cada provincia había un Sr. Marqués, entonces, señores, las leyes centralizadoras tenían su razón de ser para templar los efectos del feudalismo; pero hoy debe la obra del Gobierno hacer enteramente lo contrario. ¿Qué se habría dicho en la época de la restauración ó del renacimiento, ó en tiempo de los Reyes Católicos, si hubiera habido un Gobierno que probara la dispersión de la Monarquía y el poder feudal de los grandes señores, cuando los elementos de unidad que hubieran en el país? Se habría dicho que ese Gobierno estaba loco, que lo que hacía era un absurdo, y se hubiera dicho con razón.

Peró S. S. añaden que esta ley no tiene siquiera carácter político; y en esa apreciación no estoy conforme con el Sr. Ministro, pues á mi juicio las leyes administrativas tienen más influencia política que la de imprenta, en razón á que con ellas se hacen los Congresos de Diputados, y con la de imprenta no; y si la influencia del poder en el país; si las elecciones se hacen sin la debida espontaneidad, si el Congreso no es legítimo, no será la expresión fiel de los sentimientos del pueblo español, sino de las ideas de los Ministros. Pero lo demás, no negaré á S. S. que en la más estrecha acepción de la palabra se entiende por política la división del poder supremo, la organización del Estado, por lo cual la ley por esencia política es la Constitución; pero eso no obstante, digo que ni con la ley fundamental que hoy nos rige, ni aun con el mismo Estatuto, me dan cuidado los abusos del poder si las leyes administrativas están á mi gusto.

Si me gusta como está el Senado. Creo haber demostrado que no es necesario ni conveniente la autorización que se concede al Gobierno en el artículo que se discute, y por consiguiente yo, que acepto la organización que se establece para las provincias, compuesta del Gobernador, del Consejo y de la Diputación provincial, no puedo aprobar el párrafo segundo en que se habla de los Subgobernadores, creyendo necesario al mismo tiempo que la comisión dé explicaciones á fin de que sepamos si los Gobernadores de la Gran Canaria y Mahón van á tener diferentes facultades que los de las demás provincias, ó si que todas las atribuciones dentro del pequeño círculo en que la comisión encierra á esos funcionarios públicos.

El Sr. SANTA CRUZ (de la comisión): El Sr. Alvarez ha dirigido sus impugnaciones al párrafo segundo, que trata de la creación de Subgobernadores, cuestión que se viene ventilando en el Senado desde el principio de ese debate, y sobre la cual apenas se puede decir nada nuevo.

No es de ahora, señores, la idea de crearse esos funcionarios, pues ese principio se halla establecido en todas las leyes administrativas que hemos tenido desde el primer momento que en las primeras épocas no llegaron á establecerse, y aun cuando en otra época se nombraron hasta 50 Jefes civiles, esa medida, que ya califico, obtuvo tan escaso éxito, que el mismo Ministro que los creó hubo de suprimirlos al poco tiempo. Dijo desde entonces que la tendencia de la creación de esos funcionarios iba dirigida á ejercer influencia en las elecciones; pero eso no pudo justificarse por falta de tiempo, siendo el cierto, por lo demás, que después no han vuelto á establecerse Subgobernadores, salvo en dos puntos donde la necesidad de su existencia ha sido reconocida por todos: en Mahón y en la Gran Canaria. En la Gran Canaria, el Sr. Alvarez ha entrado en una cuestión de preterrogativa, dando á entender que solo las Cortes tienen facultades para modificar la división territorial. Conforme en eso con S. S., no puedo menos de llamar su atención á lo que ahora mismo estamos haciendo, que es precisamente lo mismo que S. S. ha indicado; es decir, sujetar al poder legislativo la modificación de la división del territorio, supuesto que estamos discutiendo una autorización al Gobierno para la creación de Subgobernadores. La comisión propone que se dé esa autorización; pero con tales condiciones, que al mismo Sr. Alvarez le han parecido excesivas, consistiendo en que consisten en la formación de un expediente, en el informe del Consejo de Estado, y en la obligación de dar después cuenta á las Cortes. La comisión, no obstante, adopta todas esas precauciones á fin de que no pueda temerse el abuso.

Dice el Sr. Alvarez que en ese expediente se invertirá más tiempo el que se necesita para presentar un proyecto de ley; pero S. S. olvida que de todas maneras ese expediente sería siempre necesario para que los Sres. Senadores y Diputados pudiesen votar la creación de un Subgobernador en el momento oportuno de causa respectiva á su necesidad ó su conveniencia. Después de declarar pequeñas las atribuciones que la comisión deja á los Subgobernadores, la preguntado el Sr. Alvarez si los de Mahón y la Gran Canaria van á tener las mismas que los demás. Señores, los Subgobernadores de esas dos islas no pueden ejercer otras facultades que las de los Gobernadores, y eso sucede hoy mismo; y tampoco pueden ejercer funciones en materia de Administración provincial, pues aunque el de Mahón las tiene hoy, es solo por cuanto mismo tiempo es Alcalde-Corregidor. Y hay más á crearse los Jefes civiles por el

Real decreto de 1.º de Diciembre de 1847, ninguna atribución se les dio que no tuviera relación con la Hacienda y con el orden público, que es á lo que la comisión propone que puedan extenderse las facultades de los Subgobernadores.

Respecto á lo que el Sr. Alvarez ha dicho sobre ser centralizadora la institución de los Subgobernadores, debo decir que S. S. padece en eso una equivocación, pues el Subgobernador no puede ejercer más funciones que las de Gobernador; de modo que la centralización estará en las atribuciones que demos á los Gobernadores, no en el empere en la institución de los Subgobernadores.

S. S. ha hablado algo también acerca de la cuestión electoral; pero hemos de ser francos: una de las razones por que se da importancia á las leyes administrativas es precisamente por haber estas puesto en manos de los Gobernadores de las provincias medios para ejercer más influencia en las elecciones; y de aquí la tendencia que siempre hemos tenido ciertos hombres á cercenar esas facultades. Pero el proyecto de ley que hemos presentado ¿ayuda algo á esa influencia? ¿Se cercena en él las atribuciones de la Diputación provincial? No, señores; muy al contrario: se amplían las que se han consignado en todas las leyes ó proyectos anteriores, con relación á los intereses materiales de la provincia.

Creo haber contestado á las observaciones del Sr. Alvarez, y concluyo rogando al Senado se sirva aprobar el artículo.

El Sr. ALVAREZ: Yo no he tratado de las atribuciones que se conceden á la Diputación provincial. Cuando tratemos de ese artículo, verá tal vez el Sr. Santa Cruz que voto con S. S.; pero dejando esto aparte, lo que he tratado de robustecer es la institución de los Subgobernadores para que se centralice el poder. Si en la Gran Canaria, y en no en los demás puntos de la Península.

Sin más debate púsose á votación el art. 3.º, acordándose, á petición del Sr. Vaonneau, que fuera por párrafos, y siendo desde luego aprobado el primero.

Puesto á votación el segundo, dijo El Sr. MARQUÉS DE MOLINS: Pido que este párrafo se vote por partes, pues habrá Senadores que quieren establecer Subgobernados en Menorca y en la Gran Canaria, y no en los demás puntos de la Península.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Compendo perfectamente la idea del Sr. Marqués de Molins; pero la expresión literal del párrafo no admite esa división. Sin embargo, podrá consultarse á la Cámara.

El Sr. GONZALEZ (de la comisión): Pido la palabra. El Senado recordará que en la enmienda del Sr. la Serna se decía que había de haber Gobernadores en esos puntos, pero después, y recordará también que esa enmienda fué desechada, no siendo por lo tanto posible que el Sr. Marqués de Molins reproduzca ahora la misma idea por medio de esa división que S. S. quiera dar al párrafo.

El Sr. Marqués de MOLINS: Yo no tengo interés en que se haga esa división; pero el Senado comprende bien que aunque no haya diferencia de opiniones en cuanto á la redacción del párrafo, la hay y grande respecto á las ideas que contiene.

Acordándose se aprobó el párrafo segundo, y en seguida lo fué también el tercero.

Los Sres. Gomez de la Serna, Fuente Andrés, Huelbes, Marqués de Molins y Tejada pidieron que constasen sus votos contrarios al de la mayoría respecto al párrafo segundo.

Igualmente pidieron que constasen sus votos contrarios al de la mayoría, relativamente al párrafo tercero, los Sres. Sainz de Andino, Marqués de Valgornera, Rodríguez Vaonneau, Arrazola, Marqués de Miraflores, Barrios, Conde de Sevilla la Nueva, Conde de Guendulain, Sr. de Rubianes, Marqués de Santa Cruz, Marqués de Molins y Tejada.

Lido á continuación el art. 4.º, decía así:

«El Gobernador será la Autoridad superior civil en el órden administrativo y económico de cada provincia.» Relativamente á este artículo, se presentó una enmienda en los términos que se expresan á continuación: «Pido que el fiscal del art. 4.º se adicione del modo siguiente:

«Para ser Gobernador civil se necesita tener más de 30 años de edad, no estar incapacitado legalmente para ejercer cargos públicos, y tener además alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Haber servido en las diferentes carreras civiles del Estado 20 años al menos, y haber desempeñado uno ó más empleos de 30.000 rs. de sueldo. 2.º En la judicial, haber sido individuo de un Tribunal Supremo ó Presidente de Sala en las Audiencias. 3.º En la militar, ser cuando menos Brigadier. 4.º Pagar al Estado, como contribuyente territorial ó de sueldo, la cantidad de 10.000 rs.

Palacio del Senado 29 de Enero de 1862.—El Marqués de Miraflores.»

En apoyo de esta enmienda dijo El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Aunque no tengo esperanzas de que la comisión acepte mi enmienda, voy sin embargo á decir algunas palabras sobre la misma.

Al proponer que los Gobernadores hayan de reunir ciertas cualidades para serlo, no lo hago por desconfianza hacia los Gobiernos, sino en interés de los mismos, á fin de evitar uno de los males más graves, como lo son las improvisaciones.

Por otra parte, cuando los estudios administrativos constituyen una carrera, no sé yo por qué al que ocupa en ella la categoría más alta no se le han de exigir ciertas condiciones. Y no se diga que eso se opone á los principios de los que están por la libertad absoluta del Gobierno en esta materia, puesto que el Gobierno podría, cuando le pareciera conveniente, nombrar Gobernadores en comisión. Por lo demás, respecto á las condiciones para ese cargo, no sostendré lo que figo en mi enmienda, pues si la comisión la admite podrán establecerse las que parecen más convenientes.

Ya que estoy de pie, seguiré la práctica que viene usándose en esta discusión, una de las más importantes que pueden ocupar á los Cuerpos Colegiados, haciendo algunas consideraciones generales sobre este proyecto de ley, y diciendo también otras pocas palabras en armonía con la idea del Sr. Infante, relativa á lo mucho que interesa que la ley se publique cuanto antes.

Yo creo que respecto á las leyes orgánicas, largas de suyo naturalmente, convenida que el Gobierno trajera solamente las bases para que se discutieran y aprobadas estas por las Cortes, se redactase después la ley conforme á ellas. Creo también que las leyes de transacción ofrecen siempre la gran dificultad de tener que contentar á individuos de diversas opiniones; y creo, por último, que si la ley del año 45 se hubiera modificado por medio de Reales órdenes ó Reales decretos, se hubiera conseguido casi lo mismo que con la ley que estamos discutiendo, no necesitándose un mes de discusión, como quizás se necesitará ahora.

GONZALEZ: Siento tener que decir á mi ilustrado amigo el Sr. Marqués de Miraflores que la comisión no puede admitir su enmienda, tanto por las dificultades que ofrecería la aplicación del principio que contiene, como por lo ineficaz de ese mismo principio.

Dice la enmienda que los Gobernadores civiles habrán de tener ciertas condiciones, y deberán pertenecer á ciertas categorías; ¿pero quién y cómo determina esto? Difícil sería hacerlo; pero aun suponiendo así, sería cosa una trama ó rémora para el buen gobierno, así de las provincias como del Estado.

Al hablar de la totalidad, recordé ya el principio de la responsabilidad ministerial, y dije que para poder hacer efectiva esa responsabilidad el Gobierno libre elección de los empleados públicos para que así pudieran auxiliarse en el desenvolvimiento de su sistema político. Eso mismo repito hoy, pues desde el momento en que se le pusiese límites á esa atribución constitucional no habría justicia en exigir la responsabilidad al Gobierno; debiendo además tenerse en cuenta que en un

nes vigentes respecto al nombramiento de empleados. No en verdad. Por un decreto se halla establecida la categoría judicial, exigéndose para Promotor fiscal dos años de bufo de abogado, para ser Juez cuatro años, y para Magistrados especiales. Seres bien: rigiendo es de otro nombre. Magistrado a uno, saliendo por lo que ha sido fiscal y por la categoría de Jefe de Tribunal, que es un cargo unos versos que cayeron en gracia a cierto personaje, y sin embargo a nadie se le ha ocurrido pedir por eso la derogación del decreto relativo a la categoría judicial.

Para salvar dificultades indica el Sr. Marqués de Miraflores el medio de nombrar en comisión los Gobernadores; pero S. M. debe saber perfectamente que los funcionarios nombrados en comisión no sirven su destino como en fe. En eso, señores, debemos tener en cuenta sobre todo, como ya he dicho anteriormente, que los Ministros son los únicos jueces competentes para elegir los funcionarios que han de auxiliarlos en el desenvolvimiento de su sistema político bajo la responsabilidad que la Constitución expresa.

Otra consideración hay también que no debe desatender el Senado. En el Congreso se debatió extensamente si debía o no establecerse condiciones para los Gobernadores civiles, o si había de dejarse su nombramiento a la prudencia, buen juicio y experiencia de los Ministros. Después de algunas discusiones, fué aprobado el artículo que comisiona la presente. Pues bien; si este artículo tiene a su favor la autoridad del Gobierno y la del Congreso, y si las condiciones que se desean no son por otra parte eficaces ni contribuyen al buen gobierno del país, ¿por qué se ha de desairar a esas Autoridades respecto al particular que nos ocupa?

Pero veamos cuáles son las categorías que establece la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores. Con permiso del Sr. Presidente, diré, para evitar que se pierda el tiempo, que no formo empeño en sostener categorías determinadas, sino que lo dejo a la prudencia del Gobierno.

El Sr. GONZÁLEZ: Entónces, si el Sr. Marqués de Miraflores retira esa parte de su enmienda, ¿exceso hablar acerca de la misma?

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: El principio que deseo se consigne en la ley es que tengan calidades los Gobernadores civiles; pero el de categorías lo abandono.

El Sr. GONZÁLEZ: Bien: la enmienda que comisiona las condiciones de ciertas categorías, pero como quiera que yo haya manifestado ya que es ineficaz eso, y que sobre serlo coarta las atribuciones del Gobierno, la comision no puede aceptarla.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: No se coartará la facultad del Gobierno si las calidades para ser Gobernador son extensas y abrazan a muchas personas; pues no se ha de suponer tan estrecha la política de un Gobierno que no tenga 49 personas que le ayuden a desenvolver su sistema.

En cuanto a lo que el Gobierno se vería asediado de pretensores desde el momento en que se determinaran las calidades necesarias para ser Gobernador, no creo que eso sea razón para dejar de establecer dichas calidades: al contrario, hoy le asedia toda España, mientras establecido ese principio no se vería asediado sino por aquellos en quienes esas calidades concurrían.

Ha dicho por último mi amigo el Sr. González, que si se pudiese pasar sin calidades, y sin embargo, no se pudiese pasar sin calidades a la autoridad del Gobierno y la del Congreso. El artículo del Gobierno representativo y la garantía de la confección de buenas leyes consisten en eso precisamente. Por oponerse el Senado a la aprobación de una ley presentada por el Gobierno al Congreso y aprobada en él no menoscabaría el decoro del uno ni el del otro: lo que sucedería sería que la ley quedaría aplazada para otra legislatura, y que sufriría más discusión, en lo cual no veo en verdad que haya daño de ninguna clase.

El Sr. GONZÁLEZ: Pero el Sr. Marqués de Miraflores a una cosa que no he sostenido. Yo no puedo negar a los señores Colegisladores la facultad de corregir o variar los proyectos de ley que presente el Gobierno, doctrina constitucional que ha sido siempre la mía. Lo que he dicho ha sido que a las dificultades que ofrece el determinar condiciones para ser Gobernador civil se agrega el inconveniente de la autoridad que tiene y es este artículo por el voto que el Congreso le dió después de un empeñado debate; pero eso lo he expuesto como una mera consideración, no como un argumento, como lo hizo el Sr. Marqués de Miraflores, no como un argumento, como lo hizo el Sr. Marqués de Miraflores.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Para casos excepcionales como esos quería yo precisamente los nombramientos en comisión, pues contra el dicho del Sr. González, a saber: que los empleados en comisión no desempeñan sus deberes con fe, está cabalmente el hecho de los dos mejores Gobernadores de Madrid que tan justamente ha citado S. M., el Sr. Marqués de la Vega de Armijo y el Sr. Duque de Sesto.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Nada tiene de extraño que individuos respetables de este Cuerpo quieran condiciones en que han de desempeñar ciertos cargos, así como no es extraño tampoco que el Congreso no tenga afección a exigir esas condiciones. La Cámara popular puede componerse de hombres que no hayan seguido ninguna carrera, y que en los primeros años de su juventud vengan al Congreso con la noble ambición de hacer el bien del país, mientras el Senado se compone de personas encañadas en el servicio del Estado, en todas las carreras del mismo, habiendo llegado a muchos a la cúspide de ellas. ¿Cómo, señores, que en el Congreso no haya tanta afección y deseo de exigir condiciones en los funcionarios públicos, y que por el contrario se proponga en el Senado que no puedan ser Gobernadores sino los hombres que hayan pasado ya cierto período de la vida, que cuenten tantos años de servicio y paguen tanta o cuánta contribución territorial? Esa diferencia es muy propia en cuestiones de la índole de la que nos ocupa, y por eso es necesario al resolverla desentenderse de cierta clase de consideraciones y sentimientos, sin mirar más que lo que conviene al mejor gobierno del Estado.

Los cargos públicos pueden tener dos caracteres: ó el inherente a funcionarios de poca importancia reglamentaria, respecto a los cuales se conoce la clase de instrucción que puede bastar, ó el propio de otros, respecto a los cuales no pueden expresarse en un artículo la instrucción, condiciones y dotes que se requieren para su desempeño. Fácilmente se conoce, en efecto, lo que debe saber cualquier empleado de aduanas ó de montes; pero quién puede determinar eso mismo en un Gobernador, el cual no necesita saber nada, y sin embargo necesita saberlo todo. Por eso los cargos públicos que pueden someterse a ciertas condiciones, y otros no se hallan en ese caso.

Generalmente se exige un título para atender a ciertas necesidades de la vida respecto a aquellos que han de prestar determinados servicios; por ejemplo, el enfermo busca al que lo ha de poner bueno; y en cuanto a esa persona, busca un título; pero hay nadie que lo busque respecto a la persona a quien va a confiar la administración de sus bienes? No en verdad, y lo mismo sucede en la gobernación del Estado. Los funcionarios, a quienes por su número no es posible que el Ministro conozca individualmente, tienen que estar sometidos a reglas; pero aquellos que son de su inmediata confianza los escoge el Ministro por sí en razón a conocerlos.

Pero suponiendo admisible lo que quiere el Sr. Marqués de Miraflores, ¿podría ser materia de una ley? Su señoría dice que por medio de Reales órdenes pueden reformarse las leyes, y dentro de ciertos límites tiene S. M. razón. A tener yo la sola obligación de administrar y gobernar, sin hacer política como ahora se dice, no habría traído este proyecto a las Cortes, sino que por medio de Reales decretos ó de Reales órdenes hubiera reformado como las que se proponen en él. Por medio de una Real Real orden he hecho una de las más importantes reformas en la gobernación municipal y provincial, a saber: que los presupuestos de estas corporaciones para atender a sus necesidades están aprobados y corrientes antes del 4.º de Enero del año a que se refieren; pero reformas hechas así no satisfacen al país tan completamente como las que se hacen por medio de leyes. Obsérvese que, a pesar de todas las vicisitudes por que este país ha pasado, la ley de 3 de Febrero ha permanecido estable y respetada, aun anatematizándola el mismo partido que la llevaba por bandera. He aquí por qué ha perdido que las reformas administrativas se hagan por medio de esta ley, más bien que por Reales órdenes.

Viniendo ahora a la enmienda, y suponiendo que pudiera admitirse en la ley, ¿sería posible determinar las calidades que quiere el Sr. Marqués de Miraflores? Ya he conocido la gran inteligencia del Senado y la del Congreso, y reconociendo digo que la solución de este problema es un rompecabezas que nadie quería aceptar.

Entre otras circunstancias, exige la enmienda pagar 40.000 rs. de contribución territorial. Pues bien: esa cantidad, que no es grande para las provincias del Mediodía, es exorbitante para las del Norte, y consignar esa

condición sería condenar a los 99 céntimos de sus propietarios a no poder ser Gobernadores, mientras por el contrario, si se rebajase esa cuota, habría en las provincias de Andalucía un número tal de candidatos, que sería inútil la corta. No creo deber extenderme más acerca de este punto, y voy a otra cosa.

Habia pensado antes decir dos palabras respecto a una idea del Sr. Alvarez; y no lo hice por no molestar al Senado, y por tener también en cuenta la contestación cumplida que le dió la comisión. Sin embargo, voy a decir ahora (y servirá de contestación también al Sr. Marqués de Miraflores) que la enmienda que ha hecho la comisión en el art. 3.º, lejos de ser una cortapisa a lo que el Gobierno pretendía, es una concesión que yo por mi parte no me hubiera atrevido a pedir, porque no solamente no tuve el propósito de que las facultades de los Subgobernadores fuesen parte de las que ejercen hoy los Alcaldes como Administradores del Municipio, sino ni aun las que ejercen los Alcaldes como delegados del Gobierno. Si tengola la desgracia, que lo sería verdaderamente, de crear algún Subgobernador, es probable que no le atribuya ninguna de las facultades que corresponden a los Alcaldes, ni como Administradores de los intereses del Municipio, ni como agentes del Gobierno, sino que quedará en su localidad las mismas atribuciones que el Gobierno en el resto de la provincia, como sucedió respecto a los Subgobernadores de Mahón y de la Gran Canaria.

Aludiendo al espíritu del proyecto, se ha quejado el Sr. Marqués de Miraflores de que el Gobierno presentara leyes de transacción; pero yo creo que más bien deberían llamarse leyes de inteligencia común. En efecto, no necesitábamos transigir; disputáramos solo sobre pequeños puntos poder entendernos, y esto último es lo que hemos tratado de hacer con el proyecto que nos ocupa. Dios quiere que nos entendamos definitivamente, y que el país se olvide de la política con estas leyes administrativas. He tenido muy buen cuidado en no llamar políticas a esas leyes, porque política significa pasión, y las pasiones conviene siempre apagarlas.

Por no molestar más al Senado, concluyo diciendo que no debe ser admitida la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores por ser irrealizable, y porque aun no siendo lo sería inútil.

Si más debate preguntó si se tomaba en consideración la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores, y entónces pidió la palabra y dijo:

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Para votar. Piensó votar esta enmienda, y lo mismo piensó otros amigos míos; pero quiero que se entienda que solo voto el principio.

El Sr. PRESIDENTE: Al votar se concede la palabra solamente para pedir alguna explicación.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Yo estaba en la inteligencia de que era para explicar el voto.

Alo continuo se puso a votación la enmienda, y no fué tomada en consideración.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÓN: Ruego a la mesa se sirva mandar imprimir en el Diario las enmiendas que se hayan presentado al proyecto, para que al votar las podamos tener el debido y completo conocimiento de las mismas.

El Sr. PRESIDENTE: Así se hará. Abrese discusión sobre el art. 4.º

El Sr. GÓMEZ DE LA SERNA: Seré breve, pues no quiero dilatar esta discusión. En su consecuencia me limitaré a decir que la palabra civil es de más en el artículo, al menos en el humilde concepto; no pudiendo como no puede haber Autoridades militares ni eclesiásticas en el órden administrativo y económico de las provincias.

El Sr. SANTA CRUZ: La comisión retira la palabra civil.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende este debate para dar lectura a un dictamen de comisión.

Acto continuo ocupó la tribuna el Sr. Mata y Alós, y leyó el dictamen relativo al proyecto de ley que concede créditos extraordinarios al Ministerio de la Guerra, el Sr. Presidente anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo pasado las horas de reglamento, continuará mañana el debate pendiente.

Se levanta la sesión.

eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Lafuente, vicepresidente.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 3 de Febrero de 1862.

Abierta a las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se concedió licencia al Sr. Rodriguez para ausentarse.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Ministro de Fomento anunciándole haber sido nombrado Oficial de dicho Ministerio el Sr. Carrallo.

El Sr. Marqués de PREMIO REAL: Debo, antes de dirigir al Gobierno la pregunta que voy a hacer, exponer algunas consideraciones que justifican.

El Sr. PRESIDENTE: Concétese V. S. a la pregunta, pues el reglamento no consiente otra cosa.

El Sr. Marqués de PREMIO REAL: Ruego a V. S. no tenga esa rigidez conmigo.

En un interregno parlamentario, hallándome yo en 1859 en Málaga, apareció en un periódico de Portugal, O Futuro, un artículo muy grave y sagrado. Entónces contesté en los periódicos de Málaga, y censuré al Gobierno por no haber prohibido la entrada en España de ese periódico. Posteriormente tuve ocasión de reconvenirle de nuevo en esta Cámara por haber prohibido la circulación del folleto del Duque de Aunale que defendía a la familia de Borbon; y ahora debo hacerle un cargo y una pregunta relativa a un hecho análogo. En La Ilustración francesa he visto el siguiente artículo...

habiendo el Ministerio calado la opinión pública contra se ha calado, por más que se la haya querido excitar en ese sentido; habiendo dado el debido valor a todas esas suposiciones, crea que era dar demasiada importancia a las publicaciones de un periódico extranjero que ha recogido esas calumnias con el fin de atraer el descrédito sobre instituciones augustas; pero sin conseguir su objeto, porque su crédito está muy alto y muy elevado, y descansa sobre bases muy legítimas para que pueda en manera alguna sufrir el más leve menoscabo por semejantes ataques.

Por consiguiente el Gobierno debe saber que no solo en este período, sino en otros de países extranjeros con quienes estamos en buenas relaciones, se escribe sobre lo mismo y en iguales términos por personas que tienen un objeto determinado, y por más españoles que los inspiran, no lo quiero, no quiere darle valor de ninguna clase. Círculo ese periódico en buena hora; muéstrale si quiere el Sr. Marqués de Premio Real, que eso es lo que ha hecho, para dar conocimiento a los Sres. Diputados de cosas que tal vez ignoraban.

De ese modo el Sr. Marqués de Premio Real se ha comulgado con la opinión pública, y a difundir una cosa que de otro modo hubiera ignorado el público y el país entero; y si ese es el objeto que se ha propuesto, tenga entendido que con su pregunta no ha perjudicado a ningún objeto sagrado por la Constitución, ni tampoco al Ministerio porque ha declarado, y el Sr. Marqués de Premio Real le proporciona la ocasión de repetirlo, que la responsabilidad de todos sus actos, de todas las medidas, de todas las disposiciones que adopte en el ejercicio de sus funciones, es exclusivamente suya, que la acepta plenamente, y que aquí responderá cuando se lo haga cargo. Si el Sr. Marqués de Premio Real, que tanta severidad muestra, se cree en el caso de dirigir cargos al Gobierno, hágalo cuando guste, que el Gobierno le contestará como ahora lo ha hecho por órgano del Ministro de Estado.

El Sr. Marqués de PREMIO REAL: Yo he traído al debate esos objetos sagrados a que S. M. ha aludido para protestar contra la conducta del Gobierno, que deja circular calumnias contra esos objetos, que yo veno más que el Gobierno aun sin ser descendiente de ningún Príncipe irlandés.

Si el Sr. Ministro de Estado ha querido inferir un cargo por haber hablado de ese hecho, debo decir que no he venido a decir cosas ignoradas, sino a protestar contra la lenidad de un Gobierno que deja circular ese periódico. Ese periódico ha entrado libremente por la frontera, y los diarios españoles se han ocupado de él ayer mismo.

El Sr. PRESIDENTE: Concétese V. S. a la rectificación.

El Sr. Marqués de PREMIO REAL: Estoy concretándome: el Sr. Ministro de Estado ha presentado mi pregunta por multitud de prismas y colores. Yo he traído a la discusión un objeto sagrado para defenderlo, porque el Gobierno no le ha defendido, y pretendo ahora coherente esta omisión penetrando osadamente en el sagrado de mis intenciones.

El Sr. Ministro de ESTADO: He pedido la palabra para una alusión personal: se ha dirigido a mí el señor Marqués de Premio Real.

El Sr. Marqués de PREMIO REAL: No me he dirigido a V. S., sino a un periódico en el ultramarino.

Se leyó el art. 143 de reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: Algunas palabras que S. M. ha pronunciado podían parecer peligrosas: le ruego, pues, se concrete a rectificar.

El Sr. Marqués de PREMIO REAL: Eso es lo que estaba haciendo: me defendía del cargo que me hizo el Sr. Ministro de Estado de haber dado publicidad a un hecho que no se sabía. He dicho que S. M. no tenía derecho a penetrar en mis intenciones, imputándome las que no he tenido por lo mismo no las habrán hechas.

El Sr. Ministro de ESTADO: Pido la palabra. El Congreso ha oído la contestación que he tenido la honra de dar al Sr. Marqués de Premio Real. Yo no he hablado de sus intenciones; yo no hablo nunca de las intenciones de ningún Sr. Diputado: digo sus palabras; las juzgo; aprecio sus ideas con perfecta imparcialidad, y las combato cuando me parece que son peligrosas.

En esta ocasión he creído que, contra su propia intención, el Sr. Marqués de Premio Real ha hecho una cosa altamente peligrosa. El Sr. Marqués de Premio Real ha hablado en un periódico de una publicación, no conocida en Madrid mismo, cuanto más en España (El señor Marqués de Premio Real: Pido la palabra para rectificar), hasta el grado de que yo, que comunmente tengo necesidad de ocuparme de las publicaciones extranjeras, no la habia tomado en la mano, ni habia podido adquirirla. Sabia lo que contenia, y me bastaba; pero la mayor parte de los Sres. Diputados no han leído La Ilustración; tal vez, tal vez no sabian que existia un periódico de tal nombre en Europa (Rumor: tal vez no lo sabian en España); tal vez no lo sabian en Madrid; tal vez no lo sabian en el país, y hay personas que no creen necesario informarse de todo, y en este caso se halla la inmensa mayoría del país.

Pero sea de esto lo que quiera, la contestación del Gobierno ha sido clara y terminante. El Sr. Marqués de Premio Real ha querido dar una prueba de celo monárquico, según se deduce de sus últimas palabras, un tanto en contradicción con las primeras que pronunció; contra su propia intención, repeto, no ha hablado la segunda vez en los términos en que habló la primera (El señor Marqués de Premio Real: No he contradicho ni en un solo punto ni en mis hechos). No puedo entrar en diálogos con el Sr. Marqués de Premio Real. Digo, pues, que el Sr. Marqués de Premio Real, que ha querido dar una prueba de celo monárquico en su última manifestación, ha ayudado tardío en hacerlo, porque no es de hoy que se publiquen cosas de ese género dentro y fuera de España. (El Sr. Marqués de Premio Real: Eso lo he dicho antes.) Hace muchísimo tiempo lo he dicho ya aquí en otra ocasión. En Portugal, en Italia, en Bélgica, en Francia, se publican cosas de ese género.

El Gobierno está seguro de que esas publicaciones combinadas, calculadas para producir un resultado fijo, no han tenido ninguno afortunadamente, porque se han estrellado en la lealtad y sensatez de la nación española por una parte, y en la imparcialidad y rectitud con que nos juzga la Europa toda. El Gobierno español, la nación española no necesitan que del extranjero vengan indicaciones de los peligros, de las amenazas y de los riesgos que van por su conservación; aquí tenemos todos, y para ello no necesitamos que el extranjero se nos imponga. Por consiguiente, el Gobierno ha hecho un deber de declaración, esta es la palabra que interce las publicaciones que en el extranjero se han hecho para comprometer el alto prestigio que dichosamente conservan objetos sagrados por la Constitución del Estado, y que tienen culto en el corazón de todos los buenos españoles.

La contestación, pues, se resume en estas breves palabras: el Gobierno, sin dejar de cumplir los deberes que su lealtad le impone, no ha dado importancia alguna a esas publicaciones, ó a publicaciones de ese género, porque cree que aun teniendo más circulación que las que tienen no producen efecto alguno en el ánimo del país, que las pone en contraste con otros hechos que están de manifiesto, y que todo el mundo sabe apreciar en su verdadero valor.

El Sr. Marqués de PREMIO REAL: No hay entre mis palabras primeras y últimas la contradicción que supone S. M.; empezó diciendo que O Futuro atacó objetos sagrados, y que yo, en los periódicos de Málaga, defendí a S. M., é hice cargo al Gobierno por no haber impedido la circulación de ese diario; pero posteriormente causó al Gobierno por haber prohibido la circulación del folleto del Duque de Aunale; pero cuando digo que tengo en cuenta la tolerancia del Gobierno tratándose de un nuevo ataque a augustas personas. Véase cómo me he contradicho.

No quiero rectificar la idea de que los Sres. Diputados no conocen ese periódico; sería hacer un agravio al Congreso cuando La Ilustración francesa está en todos los gabinetes de lectura.

Yo debo decir que el Sr. Ministro de Estado que es muy extraño que, mientras el Gobierno persigue los ataques personales a los Ministros, mire con desprecio esos ataques tan graves a elevadas personas.

El Sr. Ministro de ESTADO: Dos palabras nada más. Yo no he dicho, y conviene rectificarlo, por eso me levanto, si no habría puesto yo término a esta cuestión; yo no he dicho que el Gobierno hubiera mirado con desprecio absoluto esa publicación. El Gobierno, ya que el Sr. Marqués de Premio Real me pone en el caso de decirlo al Congreso de los Sres. Diputados, ha tenido conocimiento continuo, constante, de todas las publicaciones que se han hecho en el extranjero con un fin determinado que los Sres. Diputados conocen perfectamente; y aunque en algunos países donde esas publicaciones han salido a luz la prensa no tiene freno ni correctivo de ningún género, el Gobierno de S. M. ha hecho una y otra vez, ó ha mandado a sus agentes que hicieran las reclamaciones oportunas. En Portugal se han publicado frecuentemente en algún periódico de aquella capital artículos no solamente ofensivos, sino de nuestra augusta dinastía, que han sido atacados en el público. No he hecho muchos años que en Oporto un periódico publicó una lista de nombres más indignos contra España, y el Gobierno de S. M. se apresuró a dar las órdenes convenientes a su Legación para que hiciese las gestiones que reclamaban el honor del país y la dignidad de la Corona.

Cuando estas publicaciones se han hecho en otros países

donde la prensa tiene una libertad casi ilimitada, el Gobierno no ha mandado hacer iguales reclamaciones; pero estas no han podido tener efecto porque los Gobiernos de aquellas naciones se han escudado con la legislación que allí rige que no les permite tomar medidas contra un periódico que infame a una nación ó a un Trono extranjero, aunque estén en las relaciones más íntimas con él.

No ha despedido, pues, el Gobierno tomar todas las medidas que han estado en su mano contra esos ataques a nuestra augusta dinastía, al decoro del país y a nuestra propia reputación, que algunos malos españoles en el extranjero pretenden poner a balanza y presentar en mala situación; pero esas reclamaciones se han estrellado frecuentemente contra la legislación que rige en aquellos países, que permite a la prensa una libertad casi ilimitada. Donde, por el contrario, la prensa está sujeta a trabas; donde los Gobiernos pueden poner límite al ejercicio de publicar lo que se sabe y lo que se piensa, el Gobierno de S. M. ha dirigido sus reclamaciones, y han producido el efecto a que aspiraba.

Puede dar testimonio y afirmar a la faz del Congreso de los Sres. Diputados que el Gobierno no ha perdido la vista las publicaciones extranjeras que se han hecho; que las reclamaciones oportunas, y que han producido efecto donde podían producirle; y donde la legislación no permitía a los Gobiernos tomar medidas para reprimir a la prensa, hemos recibido continuamente manifestaciones sinceras y algunas veces solemnes de que reprobaban aquellas publicaciones.

Por consiguiente, queda consignado que este no es un desprecio de tal naturaleza que haya hecho que el Gobierno deje de cumplir con los deberes que le incumben. Desprecio ha sido el sentido de lo que estaba muy alta la reputación y muy arraigada la veneración de ciertos objetos para que pudieran ofenderla ideas hijas del espíritu revolucionario de algunos países, ideas que en las relaciones entre los Consejeros de la Corona y la Corona misma no podían producir resultado de ningún género desde el momento que el Gobierno decía, y repeto terminantemente, que ningún obstáculo había en su acción, y que aceptaba la responsabilidad de todos sus actos, que sobre él exclusivamente debe pesar.

El Sr. Marqués de PREMIO REAL: Yo no he dicho que tal ataque pueda afectar a nuestra augusta Soberanía, sino que no deben permitirse. Quiero que conste que el Gobierno, que ha dejado circular ese periódico, prohibió la circulación del folleto del Duque de Aunale en que se defendía a los Borbones.

El Sr. BALLESTEROS: En el Extracto de la sesión de anteyar se ponen en boca del Sr. Ministro de la Gobernación estas palabras: aunque el Sr. Ballesteros infamase, ¿qué importaría? Si estas hubieran sido las palabras que pronunció S. S., yo debería contestarlas; mas he acusado al Sr. Ministro de la Gobernación, y no al Sr. Ballesteros infamase, ¿qué importaría? ¿qué importaría la infamación de un hombre solo?

Ruego, pues, a la mesa se sirva disponer que en el Extracto de mañana aparezca esa rectificación conforme con lo que dice el Diario.

El Sr. RODRIGUEZ LEAL: Presento una exposición de vecinos de Béjar contra el decreto sobre el uso del papel sellado.

El Sr. CALVO ASENSIO: Otra de Carmona tengo que presentar sobre el mismo asunto.

ORDEN DEL DIA.

Tratado de comercio con Marruecos.

Se leyó el siguiente proyecto: «Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder a la ratificación del tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos el 20 de Noviembre último.»

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Después de los debates que ha habido en las dos Cámaras sobre los negocios de Marruecos, parecería atrevimiento en mí si volviese sobre una cuestión ya agotada. No pienso, pues, tocar ahora el punto de vista que se ha mirado en otras ocasiones, y doy la guerra por bien hecha.

La cuestión del tratado de comercio envuelve la política del Gobierno en la cuestión africana, la política que se refiere a la influencia de España en Africa y en el Mediterráneo. Admito el combate en el terreno elegido por el Gobierno.

Fuimos tan solo, según él, a vengar un agravio: si se trataba tan solo de un agravio, deberíamos haber agarrado dos años a tener la marina actual para hacer delante de la bahía de Tánger: la demostración necesaria. Padecía España el mismo repulón que el comercio de Jantiveh en Mozambique en 1854, y haber obtenido nuestro objeto a poca costa. Las diferencias empezaron por poco, por cuestiones pequeñas, y vienen después siempre a tomar grandes proporciones. La lucha en Cochinchina principio por una cuestión de humanidad, y hoy es una lucha de la que resultará la conquista de una parte del territorio por la Francia. En Méjico la cuestión de la satisfacción de un agravio viene a convertirse ahora en ventilar la forma del gobierno interior de aquel país, y que sea la América.

La cuestión de Africa, desde el momento en que la Inglaterra le cobro en el terreno de la libre navegación del Mediterráneo, debió ser aceptada sin reserva. Esa cuestión es antigua: agitó a la Grecia, a Cartago, a Roma, y es una de las mayores de los tiempos modernos. Yo no os hablo de lo que representaba la Monarquía aragonesa en el Mediterráneo con sus Berengueres y Rogeres de Lauria, ni de la prepotencia del Imperio turco desde la toma de Constantinopla hasta Lepanto; ni de la España cuando recordamos las dos Coronas de Castilla y Aragón firmes con Portugal, como en Carlos V, y en Carlos V, con el Don Juan á Lepanto. Venzamos al siglo XVIII: la cuestión de supremacía en el Mediterráneo se presenta ya bajo un punto de vista más concreto. En principios del siglo XVIII apareció la Rusia y apareció la Inglaterra: la una con su supremacía militar en el Mar Negro; la otra con la toma de Gibraltar y la supremacía naval.

Al aparecer Rusia é Inglaterra en el Mediterráneo, adquiere tal importancia la cuestión de la libre navegación de ese mar, que es imposible mirarla bajo un punto de vista estrecho y limitado. En Africa además hay dos cuestiones enlazadas: la de la guerra importante de la civilización a las poblaciones africanas más atrasadas en la costa de Occidente, y la de las naciones más civilizadas de entre las de la Oriental, que aun dominan los países más ricos y féaces del Africa. De esas dos corrientes, la segunda aumenta más y más la importancia del Mediterráneo, dirigiéndose desde Madagascar hasta el Egipto.

En la previsión de que la Rusia y la apertura del istmo de Suez pudieran poner un día en peligro las posesiones inglesas de Oriente, Inglaterra procuró apoderarse de Gibraltar, como se ve en el Tratado de Utrecht, y de Malta y las islas Jónicas en el Tratado de Viena.

Y es la nación prepotente en ese mar la que nos vino a imponer condiciones para su libre navegación! Señores, ¿cual es la política de la España en esta cuestión? La Inglaterra representa en el Mediterráneo con sus navios lo mismo que representa la Austria en Italia con sus bayonetas; la Inglaterra ha sido amiga del Austria, y ese mismo Gobierno inglés, que protege la independencia italiana, ha manifestado que la cuestión del Véneto es una cuestión superior a su influencia. Al mismo tiempo que el Austria se apoderaba de Italia, el Austria se apoderaba de Austria porque teme que con la unidad italiana su prepotencia en el Mediterráneo no ha de ser tan ostensiva.

Yo no trato de ofender a Inglaterra: comprendo los grandes servicios que ese pueblo ha hecho a la humanidad: solo diré que el interés de España en la cuestión de libre navegación del Mediterráneo es enteramente contrario al de Inglaterra. La libre navegación del Mediterráneo, debió haber contestado el Gobierno español, está amenazada, hace siglo y medio desde que la Inglaterra asentó su pie en Gibraltar.

Felipe V trató en 1721 de recobrar la plaza de Gibraltar, obstáculo a la navegación libre del Mediterráneo: lo primero que pensó en el tratado con Inglaterra fué que no se firmaría la paz si el Gobierno inglés no se prestaba a proponer al Parlamento la devolución de aquella plaza. El Rey de Inglaterra contestó que la Cámara de los Comunes estaba dispuesta a ceder esa plaza en cambio de San Domingo ó de las Floridas.

Llega a 25, haceoos la paz, con el Emperador de Alemania rival en su guerra de sucesion, y lo primero que pensó Felipe V fué en pedir a Gibraltar. Los Congresos de Cambrai y de S. Jussos se malograron por la misma cuestión.

Fernando VI siguió la misma política, y el ilustre Pitt dirigió a su Representante cerca del Gobierno español la siguiente carta:

«Elaboreado considerando los progresos de las armas francesas, el Gobierno piensa que la union íntima con la Corona de España es lo que puede salvar la libertad de Europa, el comercio que podría cambiarse a Gibraltar por la isla de Menorca.»

Francia, amenazada a su vez, ofrece también a Gibraltar sus auxilios; pero los sucesos se complicaron y no hubo resultado.

Llega Fernando VII, y lo primero que hace es decir a Inglaterra: yo mediaré en la lucha con tus colonias, con tal que me cedas a Gibraltar. Los ingleses admitían la proposición si les cedíamos a Puerto-Rico, las Floridas y 10 millones de libras.

Más tarde tuvo la misma idea que luego se ha aplicado al Mar Negro.

Tiramos una línea, dijo el ilustre Moñino, desde el Ca-

bo Espartal al de Trafalgar, que eso mar sea neutral. Esta proposición fué desechada, y nos unimos a Francia y reconquistamos a Menorca. Entónces quisimos ceder Gibraltar; pero una vez levantado el cerco de esta plaza, y reconocidos los Estados Unidos, Inglaterra no tenia interés en hacer la paz con nosotros, y fué más exigente.

El Gobierno español sacrificó los intereses de España a sus intereses dinásticos en Italia, y a su preponderancia en América, sueño del Conde de Aranda. Se firmó la paz, y se firmó por el Conde, diciendo: «hay lances en que es preciso sacrificar su honor por la patria.» Entónces se desperdició la ocasión más grande que ha tenido la España para reconquistar su territorio, si no hubiera consentido el Conde de Aranda, contra las instrucciones de Carlos III, una negociación que nos hubiera costado países insignificantes en América.

Cuando en tiempo de Carlos IV el Príncipe de la Paz dirigió toda la política del Gobierno, es Gobierno caudillo y envilecido consiguió que el Imperio de Marruecos ventajas más positivas que las que hemos conseguido vosotros después de una lucha gloriosa.

Se hace la paz en 1860: ¿y que se pacta respecto del tratado de comercio con el comercio? Ya el comercio se pactó un tratado en que se consiguieron a los españoles ventajas de la nación más favorecida. Pensemantra que se trate de establecer el principio de nación más favorecida con Marruecos, siendo España la que tenia tratados más favorables que ninguna otra nación.

En el tratado hecho con D. Jorge Juan a mediados del pasado siglo se decía que no auxiliasen a los ingleses en Gibraltar; y si llegaba a pertenecer a la España, el Rey de Marruecos continuaría comerciando con aquella plaza como parte de los dominios españoles: había en ese tratado concesiones para la pesca, y en él, como en todos los tratados, se establecían para los españoles el comercio las garantías más amplias, tanto en Marruecos como en Argel, en Tripoli y en todas las naciones berberiscas.

Dice la comisión que es gran ventaja que pueda trasladarse un Ministro nuestro a Fez. Esta condición nada significa cuando el Ministro de Negocios extranjeros de Marruecos está en Tánger. La facultad de construir casas está en el tratado de 1799; y mientras en China y Japan los aliados la han obtenido sin necesidad de pedir licencia a las Autoridades, en Marruecos habrá que solicitarla.

Hay un artículo aquí curiosísimo, sobre el cual llamo la atención del Congreso. En ese artículo, que es el 43.º el Gobierno marroquí se compromete a construir un faro en el cabo Espartal. Ahora bien: el Gobierno francés en 1861 consiguió del marroquí que pusiese un faro en ese cabo. De modo que nosotros estipulamos lo que ya estaba concedido por la influencia del Gobierno francés. Lo importante hubiera sido que, ya que se había establecido un faro en el cabo Espartal, se hubiera establecido otro en el cabo de Forcas.

En la tarifa de importación teníamos una ventaja en 1799, y esa la hemos perdido. En 1799 por esa tarifa se permitía el libre comercio del ganado vacuno. ¿Y por qué ha desaparecido este artículo? Porque el Gobierno inglés no lo pactó: tiene un tratado secreto por el cual puede introducir en Gibraltar cierto número de miles de cabezas sin pagar derechos, y no ha tenido necesidad de pactar el libre tráfico del ganado en el tratado público.

El trigo, uno de los principales productos del Imperio, como la tarifa de 1799 pagaba 46 rs., en adelante pagará 20: la cebada pagaba 8 rs., en adelante pagará 40: el ganado lanar pagaba 40 rs.; en lo sucesivo pagará 20: a este tener podría ir enumerando todo lo que hemos perdido. Y advertiré que el peso fuerte vale más hoy que entónces.

La tarifa no es más que la traducción de la inglesa: artículos tan importantes como el alpiste, los cominos y el orégano son los que hemos ahora aumentado.

Sobre el comercio de sanguijuelas, que es importantísimo, nada se ha pactado.

Por la pesca del corral se establece que se pagarán por cada barco 450 duros, cuando la Francia concedió ese permiso en Argelia por 200 francos.

Qualquiera creeria que después de nuestros triunfos hubiéramos alcanzado que Ceuta y Melilla fueran puertos francos; pero ¡pásemose el Congreso cuando teníamos en nuestra mano hacer de Ceuta y Melilla el emporio

